

Constancia

Cali, 15 de mayo de 2017

A despacho de la señora juez, la anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI****Auto de sustanciación No. 524**

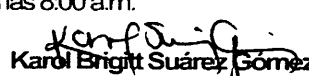
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete
(2.017)

Proceso : 76-001-33-33-016-2015-00297-00
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.- Lab.
Demandante : Martha Piedad Orjuela Izquierdo
Demandado : Colpensiones
Asunto : Liquidación de costas y Agencias en derecho

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1 del C.G. del proceso y se deja disposición de las partes.

NOTIFIQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el estado Electrónico No. <u>038</u> de fecha <u>22 MAY 2017</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.  Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI**

Proceso : 76-001-33-33-016-2015-00297-00
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.- Lab.
 Demandante : Martha Piedad Orjuela Izquierdo
 Demandado : COLPENSIONES
 Asunto : Liquidación de costas y Agencias en derecho

La secretaria del Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas ordenada en la sentencia No. 060 del 21 de abril de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 y conforme a la parte resolutive de la providencia mencionada, así:

Agencias en derecho¹ _____ \$521.403

Costas:

Notificaciones y oficios _____ \$21.000,00

Total _____ **\$542.403**

Son QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$542.403.00), a cargo de la parte demandada.

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2017

Karol Briggitt Suarez Gómez
 Secretaria

1 Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Artículo 5º Num. 1. En tal sentido se fija como agencias en derecho el 4% de las pretensiones, conforme a la estimación razonada de la cuantía. Folio 82 C-principal. Pretensiones señaladas en la cuantía de \$13.035.096,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 322

PROCESO : 76-001-33-33-016-2017-00066-00
DEMANDANTE : MARTHA LUCÍA SANTIBÁÑEZ ALZATE
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede y como quiera que el presente medio de control, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa en el caso sub –lite, que el mismo fue aportado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por MARTHA LUCÍA SANTIBÁÑEZ ALZATE contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del

Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, **deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,** al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

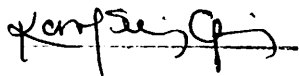
SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. **Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO abogado con tarjeta profesional No. 90.164 del C. S. De la Judicatura y al Dr. HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO para actuar como apoderados de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NO. 078
En el día 22 MAY 2017
De 22 MAY 2017
SECRETARÍA 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 317

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00069-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : José Damacio Perea Vallecilla y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Ref. Admite demanda

Reunidos los requisitos señalados en los artículos 104 numeral 1, 155-156 numerales 6, 157, 161 numeral 1, 162, 163 inciso 2 y 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE**:

Primero: Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Andrés Perea Hurtado (Lesionado), José Damacio Perea Vallecilla, (padre) y Lilian Saraid Perea Balanta (Hna.), actuando a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Segundo: Notifíquese personalmente i) a la entidad demandada a través de su representante legal ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C. G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del Juzgado a disposición de las notificadas.

Tercero: Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Remítase copia de la demanda, anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

Quinto: Córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, conformidad al art. 172 del CPACA y el art. 199 ídem, modificado por el art. 612 del C.G.P., dentro del cual, deberán contestar la demanda, si ha bien lo tienen.

Sexto. Conforme al art. 171 Num. 4 del CPACA, se ORDENA a los demandantes depositar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado este auto, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte actora que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

Séptimo: Requiérase a la demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente asunto, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme al art. 180-8 del CPACA.

Octavo: Los abogados **Henry Bryon Ibáñez** y **Fernando Yépez Gómez**, actúan como apoderados judiciales de los demandantes, conforme a los fines y términos del poder otorgado a ellos otorgado.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el	ESTADO ELECTRÓNICO No.
<u>098</u> de fecha <u>22 MAY 2017</u>	se notifica el
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 315

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00073-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Edith Eugenia Arroyave Betancur
Demandado : UGPP

Ref. Remite por competencia.

Procede el Despacho al estudio sobre la competencia territorial para conocer del asunto de la referencia instaurado por la señora Edith Eugenia Arroyave Betancur contra la **Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp**, el cual correspondió por el sistema de reparto realizado el 30 de marzo de la presente anualidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales para las diferentes clases de asuntos judiciales, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; es decir, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse los diversos medios de control establecidos para esta jurisdicción.

En este orden, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial el legislador fijó como regla general para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios (núm. 3 del art. 156 de la Ley 1437 de 2011).

"Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicio. (Negrilla del Juzgado)

Conforme a la anterior disposición, se advierte que cada Juez tiene determinada una jurisdicción territorial y es por ello que la aludida norma, instituye las reglas para determinar la competencia atendiendo al factor territorial, definiendo por tipo de medio de control y su naturaleza.

En el caso *sub-examine*, se observa de los documentos allegados como anexos de la demanda, que esta agencia judicial no tiene competencia para conocer del referido medio de control, por cuanto el último lugar donde prestó o presta sus servicios el pensionado fallecido señor Omar Buenaventura Rojas Cabrera (q.e.p.d.) y cónyuge y/o compañero permanente de la demandante

señora Edith Eugenia Arroyave Betancur, fue en la ciudad de Buenaventura – Valle, en la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Buenaventura, en el cargo de “*Estibador de Tráfico*”, tal como se desprende la de la resolución No. 001012 de marzo 2 de 1983, mediante la cual se le reconoció la pensión al señor Omar Buenaventura Rojas Cabrera (q.e.p.d.), además de disponer en literal b), “...que el señor OMAR BUENAVENTURA ROJAS CABRERA acreditó ante la empresa haber laborado por más de quince (15) años al servicio de éste terminal...” arrimado al plenario (Fls. 11-13 C-1), razón por la cual, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali, no es el llamado a conocer del caso *sub –lite*.

Por lo anterior y en virtud de la determinación de competencias en esta jurisdicción establecida en el artículo 156 numeral de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Artículo 29 de la Constitución Política, darle aplicación al Artículo 168 del CPACA que señala:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En consecuencia, es procedente declarar la falta de competencia territorial y ordenar su remisión a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Buenaventura - Valle** (Reparto), dado que el último lugar de prestación de servicio del pensionado Omar Buenaventura Rojas Cabrera (q.e.p.d.) y cónyuge y/o compañero permanente de la actora, fue en el Municipio de Buenaventura – Valle¹, en virtud a lo dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, instaurada por la señora Edith Eugenia Arroyave Betancur contra la **Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp**, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar remitir el asunto de la referencia a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE BUENAVENTURA - VALLE (REPARTO)**, para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO. Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

078

2-2 MAY 2017

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HGV

1 Conforme al Artículo 1º. del Acuerdo PSAA-06-3806- del 13 de diciembre de 2006. Artículo Segundo.- Modificar el numeral 26 del artículo 1º. del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006, el cual quedará así:

"26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

a) **El Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura**, con sede en el municipio de Buenaventura y con comprensión territorial sobre el municipio de Buenaventura"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 522

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00080-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Azeneth Torres Betancourt
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Procede esta agencia Judicial a decidir sobre admisibilidad o no del presente medio de control incoado por la María Jovita Osorio, previa las siguientes consideraciones.

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto, al hacer una lectura del expediente se observa que con la demanda interpuesta la parte actora no allegó poder para demandar los siguientes actos administrativos: i) Oficio No. S-2016-024899-7600 del 22 de enero de 2016, ii) Oficio No. S-2016-132536-7600 del 22 de marzo de 2016 y iii) Oficio No. S-2016-290335-7600 del 16 de junio de 2016, expedido por la Coordinadora del Grupo Administrativo de la entidad demandada – Regional Valle, toda vez que al revisar el poder allegado con la demanda, el mismo fue concedido para demandar la nulidad de los actos fictos producto de la no respuesta a las peticiones presentadas por la demandante, bajo los radicados Nos. E-2016-114408-7600 de 11-03-2016 y E-2016-240531-7600 de 25-05-2016, por medio de los cuales se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la actora.

De igual manera, debe aclararse las pretensiones de la demanda, toda vez que en la misma se presenta una indebida acumulación de pretensiones, en el sentido de que se esta demandando la nulidad del acto ficto presunto producto de la no respuesta a las peticiones radicados bajo los radicados Nos. E-2016-114408-7600 de 11-03-2016 y E-2016-240531-7600 de 25-05-2016 y a su vez se demandan los actos administrativos Oficio No. S-2016-132536-7600 del 22 de marzo de 2016, el cual es precisamente la respuesta a la petición radicada bajo el No. E-2016-114408-7600 de 11-03-2016; en igual sentido acontece con la solicitud de nulidad del actor ficto de la petición E-2016-240531-7600 de 25-05-2016, la cual fue contestada mediante el Oficio No. S-2016-290335-7600 del 16 de junio de 2016.

En resumen, si las solicitudes E-2016-114408-7600 de 11-03-2016 y E-2016-240531-7600 de 25-05-2016, ya fueron resueltas mediante los oficios Nos. S-2016-132536-7600

del 22 de marzo de 2016 y S-2016-290335-7600 del 01 de junio de 2016 y estos últimos están siendo acusados, mal puede solicitar la nulidad ficta presunta de unas solicitudes que ya ha sido resuelta.

Además, conforme al artículo 162 numeral 5 del CPACA, a la demanda deberán acompañarse la petición de pruebas que el demandante pretensa hacer valer, en todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. Por lo tanto en los términos del artículo 166 numeral 1, que dispone que a la demanda deberá acompañarse, copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, es preciso advertir que con la demanda no se acompañó tales documentos por lo que los mismos también deben ser allegados al expediente.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali - Valle,**
DISPONE:

1) INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Laboral de la referencia, para lo cual se le concede al parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

(009)

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>078</u> de fecha <u>22 MAY 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigg Suarez Gomez Secretaria
--